

Proyecto de Ley N° _____

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO
46 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL
IMPUESTO A LA RENTA, PARA INCORPORAR LA
DEDUCCIÓN DEL 10% DE LOS GASTOS POR
SERVICIOS EDUCATIVOS DENTRO DEL LÍMITE
DE LAS 3 UIT**

El Grupo Parlamentario **JUNTOS POR EL PERÚ**, a iniciativa del señor Diputado de la República que suscribe, **JUAN AMILCAR VILLANUEVA CALDERÓN**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 102, inciso 1) y 107 de la Constitución Política del Perú; y de conformidad con los artículos 8 y 25, literal c) del Reglamento de la Cámara de Diputados, propone el siguiente **PROYECTO DE LEY**:

FÓRMULA LEGAL

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 46 DEL TEXTO ÚNICO
ORDENADO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA, PARA INCORPORAR LA
DEDUCCIÓN DEL 10% DE LOS GASTOS POR SERVICIOS EDUCATIVOS DENTRO
DEL LÍMITE DE LAS 3 UIT**

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 46 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, a fin de incorporar como concepto deducible de las rentas de cuarta y quinta categorías, dentro del límite conjunto de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), el diez por ciento (10%) de los importes pagados por servicios educativos, con la finalidad de reducir la carga tributaria de los contribuyentes que asumen gastos de formación académica propia o de sus dependientes, y de incentivar la formalización del sector educativo mediante la exigencia de comprobantes de pago.

Artículo 2.- Finalidad

La finalidad de la propuesta es aliviar la carga tributaria de los contribuyentes que asumen gastos por servicios educativos propios o de sus dependientes, y promover la formalización del sector educativo a través de la exigencia de comprobantes de pago.

Artículo 3 Incorporación del inciso f) al segundo párrafo del artículo 46 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta

46.- De las rentas de cuarta y quinta categorías podrán deducirse anualmente, un monto fijo equivalente a siete (7) Unidades Impositivas Tributarias.

Adicionalmente, se podrán deducir como gasto los importes pagados por concepto de:

(...)

f) Servicios educativos prestados en el país por instituciones de educación básica regular, educación técnico-productiva y educación superior, debidamente autorizadas o licenciadas por el Ministerio de Educación, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) o el organismo competente, según corresponda, cuando dichos servicios estén destinados a la formación del propio contribuyente, de su cónyuge o concubino(a), y de sus hijos menores de veinticinco (25) años. Se encuentran comprendidos dentro de este inciso los conceptos de matrícula y pensiones de enseñanza.

Solo será deducible como gasto el diez por ciento (10%) del importe pagado por los servicios educativos a que se refiere el presente inciso.

Los gastos señalados en el artículo se deducirán por una vez, en el ejercicio gravable en que paguen y no podrán exceder en conjunto de 3 UIT. Esto será deducible siempre que:

- i) Estén debidamente justificados mediante comprobantes de pago que otorguen derecho a deducir gasto y sean emitidos electrónicamente y/o en los documentos que apruebe la SUNAT, según corresponda.**
- ii) El pago del servicio, incluyendo el IGV y el Impuesto de Promoción Municipal que grave la operación, de corresponder, se realice con medios de pago establecidos en el artículo 5 de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía y normas modificatorias, de acuerdo con los montos y supuestos previstos en dicha ley. Tratándose de pagos que no superen el monto establecido en el artículo 4 de la Ley N° 28194, la deducción procederá con la sola presentación del comprobante de pago a que se refiere el inciso anterior.**

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. - Vigencia

La propuesta legislativa tiene vigencia desde el 1 de enero del ejercicio gravable siguiente al de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

Lima, 31 de agosto de 2026.



JUAN AMILCAR VILLANUEVA CALDERÓN

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

JUAN AMILCAR VILLANUEVA CALDERÓN
DIPUTADO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO

El problema público que motiva la presente iniciativa radica en que el artículo 46 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta no reconoce, dentro de la deducción adicional de 3 UIT aplicable a las rentas de cuarta y quinta categorías, a los gastos por servicios educativos como un concepto deducible, pese a que la educación constituye uno de los rubros de mayor peso en el presupuesto de los hogares peruanos.

Esta omisión genera dos consecuencias negativas. Primero, el contribuyente que asume gastos educativos por matrícula y pensiones no obtiene ningún alivio en su carga tributaria por dicho concepto, a diferencia de lo que ocurre con el arrendamiento de vivienda, los honorarios médicos y odontológicos, o los servicios profesionales en general, que sí están reconocidos en los incisos a), c) y d) del artículo 46 desde la reforma introducida por el Decreto Legislativo N° 1258¹. Segundo, al no existir un incentivo tributario para exigir comprobantes de pago por servicios educativos, se debilita la trazabilidad de dichas operaciones y se favorece la informalidad en un sector donde coexisten instituciones educativas formales e informales. Un vacío normativo que ya ha sido identificado en el Congreso de la República en periodos legislativos anteriores, sin que a la fecha se haya aprobado una ley que lo subsane.

II. EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA

Al no considerar el gasto que realizan los trabajadores tanto dependientes como independientes, se vulnera el principio de capacidad contributiva, teniendo en cuenta que mediante este principio se deben considerar tanto ingresos como gastos para fijar la base imponible. En dicho escenario, este reconocimiento también se sustenta en el principio de justicia, principio que también se estaría viendo vulnerado.

Si se reconocen las deducciones por gastos educativos, todos los que adquieren este servicio exigirán su comprobante de pago, exigiendo la formalización de las instituciones que no entregan comprobante y que, en algunos casos, entregan solo recibo, no permitiendo la trazabilidad al no ingresar la información a un sistema, peor aún si no emiten comprobantes de pago, lo que estaría permitiendo la fiscalización por parte de la SUNAT.

Al condicionar la deducción a la emisión de comprobantes de pago electrónicos y al uso de medios de pago formales, la propuesta genera un incentivo a la formalización de instituciones educativas privadas que actualmente operan al margen del sistema tributario, ampliando potencialmente la base tributaria del sector en el mediano plazo, en línea con el criterio de "evasión y formalización de la economía" previsto en el propio artículo 46 de la Ley del Impuesto a la Renta.

III. OBJETIVO GENERAL DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

3.1. Objetivo General

Incorporar los gastos por servicios educativos como concepto deducible dentro de la deducción adicional de 3 UIT prevista en el artículo 46 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, para reducir la carga tributaria de

¹ Decreto Legislativo N° 1258, que modifica la Ley del Impuesto a la Renta. 8 de diciembre de 2016. Disponible en: <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1461978-3/pdf>. (Acceso: 26/08/2026)

los contribuyentes con gastos educativos propios o de sus dependientes y promover la formalización del sector educativo.

3.2. Objetivos específicos

Reducir la carga tributaria de los contribuyentes de cuarta y quinta categorías que asumen gastos por servicios de educación básica, técnico-productiva o superior, propios o de sus dependientes.

Promover la formalización del sector educativo, condicionando la deducción a la emisión de comprobantes de pago electrónicos por parte de las instituciones prestadoras del servicio.

IV. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA

- 4.1. La educación es el elemento fundamental para el desarrollo de todo país, de ahí que los ciudadanos continuamente hagan esfuerzos por mejorar su realidad, continuando sus estudios y brindando estudios a sus hijos en instituciones privadas, lo que les demanda un gasto que constituiría un incentivo, en la medida en que el Estado lo precise, más aún cuando apuestan por quedarse en el país. Además, bajo el criterio de la capacidad contributiva, se debe considerar tanto ingresos como gastos del contribuyente, y siendo uno de ellos la educación en muchas familias, en consecuencia, resulta pertinente considerar una parte de ella para establecer la base imponible del tributo a pagar producto de su trabajo.
- 4.2. El artículo 46 de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por el Decreto Legislativo N° 1258², reconoce actualmente cuatro conceptos deducibles adicionales al monto fijo de 7 UIT como lo es el arrendamiento de inmuebles, honorarios de médicos y odontólogos, servicios que califiquen como renta de cuarta categoría, y aportaciones a ESSALUD de trabajadores del hogar. La educación, pese a ser un gasto de primera necesidad y un derecho fundamental reconocido en el artículo 13 de la Constitución Política del Perú, no ha sido considerada en dicho listado, siendo importante promover su consideración por el impacto que tendrá en el contribuyente y de forma indirecta en el país.
- 4.3. El diseño propuesto considera una deducción del 10% del gasto educativo, dentro del límite de 3 UIT que ya rige para los demás conceptos, es decir, mantiene la lógica y la arquitectura del sistema tributario, no altera incluso el monto de la deducción, solo considera un nuevo rubro, en tal sentido, guarda coherencia con la base descrita por la SUNAT en sus informes de estimación de Gastos Tributarios, evitando introducir un beneficio nuevo y desvinculado del esquema vigente para las rentas del trabajo³. El porcentaje de 10% se plantea de manera deliberadamente conservadora, es decir, resulta ser mejor del 30% aplicable a arrendamiento, honorarios médicos y servicios de cuarta categoría, con la finalidad de abordar el impacto fiscal de la medida y facilitar la obtención de una opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).
- 4.4. La propuesta no constituye una iniciativa de gasto público en el sentido del primer párrafo del artículo 79 de la Constitución Política del Perú, en la medida en que no dispone un desembolso del Tesoro Público, sino que modifica la determinación de la base imponible de un tributo ya existente. No obstante, al tratarse de una ley de índole tributaria referida a un beneficio o deducción, de acuerdo con lo prescrito en el artículo de referencia, se requiere un informe previo del Ministerio de Economía y Finanzas

² Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, art. 46, modificado por el art. 3 del Decreto Legislativo N° 1258, texto vigente: SUNAT. 08 de diciembre de 2016. Disponible: <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/renta/ley/capvi.pdf>. (Acceso: 26/08/2026).

³ Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT). Estimación potencial de los gastos tributarios 2026. 27 de junio de 2025. Disponible en: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tributos/doc/Estimacion_Gastos_Tributarios_2026.pdf. (Acceso: 26/08/2026).

antes de su aprobación por el Pleno⁴, informe que debe ser solicitado por la comisión dictaminadora durante el trámite legislativo.

- 4.5. Dicho requisito cobra particular relevancia a la luz del nuevo criterio interpretativo fijado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 158/2026 (Expediente N° 00018-2023-PI/TC)⁵, que reafirma la preeminencia del Poder Ejecutivo en materia de administración de la hacienda pública y exige que toda iniciativa legislativa con incidencia fiscal sea coordinada con el MEF para evaluar su capacidad presupuestal. Si bien dicho pronunciamiento se refiere en sentido estricto al gasto público presupuestal, resulta un estándar de prudencia fiscal razonable a seguir también en el caso de los beneficios tributarios, dado el contexto de sostenibilidad fiscal que motivó el pronunciamiento del Colegiado.
- 4.6. Un componente central de la propuesta es la exigencia de comprobantes de pago electrónicos y el uso de medios de pago formales como condición para acceder a la deducción, replicando el mismo mecanismo de formalización que ya rige para los demás incisos del artículo 46. Esta condición busca ampliar la base de contribuyentes fiscalizados por SUNAT en el sector educativo privado, en línea con el criterio de "evasión y formalización de la economía" que la propia norma reconoce como finalidad de este tipo de deducciones.
- 4.7. Comparando el tratamiento con los honorarios médicos y odontológicos, dichos gastos responden a servicios que resultan ser esenciales para las familias. En tal sentido resulta viable extender el beneficio al servicio educativo, evitando asimetrías en derechos sociales de igual jerarquía, es decir, la salud y la educación.
- 4.8. La propuesta no modifica el monto fijo de 7 UIT ni el límite conjunto de 3 UIT ya vigente para el conjunto de deducciones adicionales, por lo que no representa una ampliación del beneficio total que puede recibir cada contribuyente, sino una redistribución de dicho límite hacia un concepto de gasto no cubierto hasta la fecha.

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

- Decreto Legislativo N° 1258, que modifica la Ley del Impuesto a la Renta e incorpora la deducción adicional de 3 UIT para las rentas del trabajo (2016).⁶
- Proyecto de Ley N° 964/2016-CR⁷, de la bancada Fuerza Popular, que planteó incluir los pagos por matrícula y pensiones de educación básica y superior como gasto deducible.
- Proyecto de Ley N° 6410/2023-CR, propuso incorporar el inciso f) al artículo 46 de la Ley del Impuesto a la Renta para deducir los gastos en servicios educativos del contribuyente, su cónyuge e hijos⁸. No se precisa el porcentaje de la deducción.

⁴ Constitución Política del Perú, Art. 79: "(...) las leyes de índole tributaria referidas a beneficios o exoneraciones requieren previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas". Texto sistematizado en LP Derecho. 30 de junio de 2025. Disponible en: <https://lpderecho.pe/articulo-79-de-la-constitucion-restricciones-en-el-gasto-publico/>. (Acceso: 26/08/2026).

⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia 158/2026, Expediente N° 00018-2023-PI/TC (Poder Ejecutivo c. Congreso de la República). 10 de julio de 2026. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2026/00018-2023-AI.pdf>. (Acceso: 26/08/2026).

⁶ Decreto Legislativo N° 1258, que modifica la Ley del Impuesto a la Renta. 8 de diciembre de 2016. Disponible en: <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1461978-3/pdf>. (Acceso: 26/08/2026)

⁷ Proyecto de Ley N° 964/2016-CR, de la bancada Fuerza Popular, que planteó incluir los pagos por matrícula y pensiones de educación básica y superior como gasto deducible. 17 de febrero de 2017. Disponible en: <https://gestion.pe/tu-dinero/impuesto-renta-fuerza-popular-presento-proyecto-trabajadores-puedan-deducir-gastos-educacion-128902-noticia/>. (Acceso: 26/08/2026).

⁸ Congreso de la República, Proyecto de Ley N° 6410/2023-CR. Proyecto de Ley N° 06410/2023-CR, Ley que incorpora las deducciones a las rentas de trabajo a los gastos en servicios educativos. 14 de noviembre de 2023. Disponible en: <https://vlex.com.pe/vid/proyecto-ley-n-06410-953349811>. (Acceso: 26/08/2026)

- Proyecto de Ley N° 6331/2023-CR y Proyecto de Ley N° 8113/2023-CR, que ampliaron otros conceptos deducibles del artículo 46 (salud, AFP/ONP, alimentación, pasajes, pensión de alimentos, entre otros), sin llegar a incorporar de forma definitiva el gasto educativo en el texto vigente de la ley⁹.

VI. SECTORES COMPRENDIDOS

- Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).
- Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).
- Ministerio de Educación (MINEDU).
- Contribuyentes perceptores de rentas de cuarta y quinta categorías e instituciones educativas privadas.

VII. NORMAS QUE SE MODIFICAN O DEROGAN

La iniciativa incorpora un inciso f) al segundo párrafo del artículo 46 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, sin derogar ni modificar los incisos a), c), d) y e) vigentes, con los cuales guarda coherencia y complementariedad estructural.

VIII. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

8.1. Impacto presupuestal y fiscal

La presente propuesta no genera gasto público presupuestal, pues no ordena desembolso alguno con cargo al Tesoro Público; su efecto es exclusivamente sobre la recaudación del Impuesto a la Renta de cuarta y quinta categorías (menor ingreso tributario o “gasto tributario”). Según la SUNAT¹⁰, el total de Gastos Tributarios potenciales estimados para el año 2026 asciende a aproximadamente S/ 26,350 millones, equivalente al 12,68% de la recaudación proyectada y al 2,16% del PBI proyectado para dicho año. Cabe precisar que, conforme a la propia metodología de la SUNAT, la deducción adicional de 3 UIT vigente desde el 2017 es considerada parte del “sistema tributario base” y no se contabiliza como un Gasto Tributario independiente; en esa misma lógica, el costo fiscal específico de incorporar el gasto educativo dentro de dicho límite conjunto no incrementaría el monto total sujeto a deducción, sino que redistribuiría un beneficio ya presupuestado por el sistema tributario hacia un concepto adicional.

No obstante, dado que la incorporación de un nuevo concepto deducible sí puede modificar el comportamiento de los contribuyentes (mayor uso efectivo del límite de 3 UIT) y, con ello, el monto efectivamente dejado de recaudar, corresponde que la SUNAT y el MEF efectúen la estimación cuantitativa específica de este extremo como parte del informe previo exigido por el artículo 79 de la Constitución¹¹. Para dicho costeo se recomienda utilizar como insumos: (i) la información de declaraciones juradas anuales de rentas de cuarta y quinta categorías que ya administra SUNAT; y (ii) los datos de gasto de los hogares en educación reportados por el módulo de Educación, Salud y Empleo de la ENAHO

⁹ Congreso de la República, Proyecto de Ley N° 6331/2023-CR, dictamen aprobado por la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera. 5 de junio de 2024. Disponible en: <https://comunicaciones.congreso.gob.pe/noticias/aprueban-dictamen-para-ampliar-gastos-deducibles-por-rentas-de-cuarta-y-quinta-categoria/>. (Acceso: 26/08/2026).

¹⁰ Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT). Estimación potencial de los gastos tributarios 2026. 27 de junio de 2025. Disponible en: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tributos/doc/Estimacion_Gastos_Tributarios_2026.pdf. (Acceso: 26/08/2026).

¹¹ Constitución Política del Perú. Art. 79. 29 de diciembre de 1993 (Perú).

del INEI¹², que permiten aproximar la magnitud del gasto educativo formalizable mediante comprobante de pago electrónico.

8.2. Beneficiarios

La iniciativa beneficia directamente a los contribuyentes perceptores de rentas de cuarta y quinta categorías que incurren en gastos educativos propios, de su cónyuge o concubino(a), o de sus hijos menores de 25 años, en instituciones de educación básica regular, técnico-productiva o superior. Beneficia también, de manera indirecta, a las instituciones educativas privadas formales, que verían incentivada la emisión de comprobantes de pago electrónicos por parte de sus usuarios, y a la propia Administración Tributaria, al ampliarse la base de información fiscalizable sobre las operaciones del sector educativo privado.

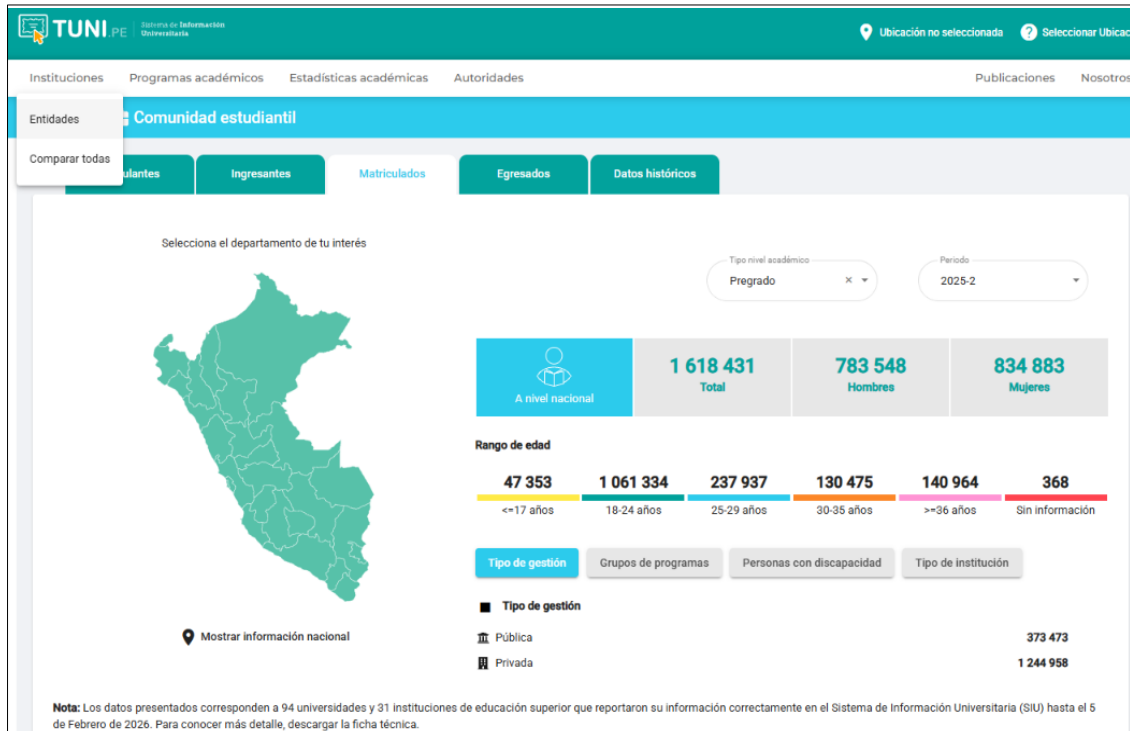
PERÚ: MATRÍCULA EN EL SISTEMA EDUCATIVO POR TIPO DE GESTIÓN Y ÁREA GEOGRÁFICA, SEGÚN ETAPA, MODALIDAD Y NIVEL EDUCATIVO, 2025

PERÚ: MATRÍCULA EN EL SISTEMA EDUCATIVO POR TIPO DE GESTIÓN Y ÁREA GEOGRÁFICA, SEGÚN ETAPA, MODALIDAD Y NIVEL EDUCATIVO, 2025											
Etapa, modalidad y nivel educativo	Total	Gestión		Área		Sexo		Pública		Privada	
		Pública	Privada	Urbana	Rural	Masculino	Femenino	Urbana	Rural	Urbana	Rural
Total	9 341 956	6 731 402	2 610 554	7 379 037	1 962 919	4 652 420	4 689 536	4 790 443	1 940 959	2 588 594	21 960
Básica Regular	8 293 767	6 225 274	2 068 493	6 373 727	1 920 040	4 209 356	4 084 411	4 325 518	1 899 756	2 048 209	20 284
Inicial	1 629 014	1 270 798	358 216	1 201 042	427 972	826 240	802 774	846 219	424 579	354 823	3 393
Primaria	3 666 690	2 712 124	954 566	2 813 439	853 251	1 861 904	1 804 786	1 869 522	842 602	943 917	10 649
Secundaria	2 998 063	2 242 352	755 711	2 359 246	638 817	1 521 212	1 476 851	1 609 777	632 575	749 469	6 242
Básica Alternativa	191 235	151 356	39 879	183 303	7 932	85 689	105 546	143 840	7 516	39 463	416
Básica Especial	29 711	28 059	1 652	28 749	962	18 802	10 909	27 109	950	1 640	12
Técnico-Productiva	223 279	138 767	84 512	207 395	15 884	88 835	134 444	123 680	15 087	83 715	797
Superior No Universitaria	603 964	187 946	416 018	585 863	18 101	249 738	354 226	170 296	17 650	415 567	451
Pedagógica	72 049	42 149	29 900	70 090	1 959	21 002	51 047	40 190	1 959	29 900	-
Tecnológica	523 837	138 211	385 626	508 161	15 676	223 640	300 197	122 986	15 225	385 175	451
Artística	8 078	7 586	492	7 612	466	5 096	2 982	7 120	466	492	-

Fuente: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - Censo Educativo.

¹² Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), Encuesta Nacional de Hogares (ENAH), módulo de Educación, Salud y Empleo. Microdatos y ficha técnica disponible en: <https://proyectos.inei.gob.pe/microdatos/>

PERÚ: NÚMERO DE ESTUDIANTES MATRICULADOS EN UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Fuente: Sistema de Información Universitaria, al 5 de febrero de 2026

8.3. Costos de administración tributaria

La deducción propuesta no requiere la creación de nuevos procedimientos administrativos, pues se sustenta en la misma plataforma de comprobantes de pago electrónicos y de gastos deducibles que la SUNAT ya opera para los demás incisos del artículo 46. El costo administrativo adicional sería, por tanto, marginal.

IX. IMPACTO AMBIENTAL

La propuesta no tiene impacto ambiental

X. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa se sustenta en la Política de Estado del Acuerdo Nacional N° 12, sobre Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte, así como en la Política de Estado N° 24, sobre Afirmación de un Estado Eficiente y Transparente, en la medida en que promueve la formalización tributaria del sector educativo privado.

Lima, 31 de agosto de 2026.